

de libertad, en el superior ó religioso que sufraga, anula la profesion; 4º el consentimiento y aceptacion de aquel ó aquellos á quienes compete admitir á la profesion. Este derecho corresponde al superior respectivo, que designan las constituciones de la Orden, pero para ejercerlo es menester concurren no solo el *consejo*, sino tambien el *consentimiento* del convento, porque, *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*; y porque tambien lo exige asi la universal costumbre y de ordinario los estatutos de las Ordenes, bien que no se requiere el consentimiento de todos, sino de la mayor parte de los miembros del convento, salvo si la costumbre ó estatutos particulares exigen los dos tercios de sufragios; 5º se requiere para el valor de la profesion, que el noviciado haya tenido lugar en los conventos designados, con arreglo á los respectivos estatutos, para crear novicios y admitir á la profesion (1).

No se requiere empero, para el valor de la profesion, fórmula determinada de palabras; antes puede hacerse con cualesquiera palabras, y aun solo con signos: débese no obstante observar la fórmula designada por la costumbre ó estatutos respectivos (2).

Es tambien válida si solo se hace por procurador, y es la razon; porque todo acto hecho por procurador es válido, á menos que haya excepcion especial en el derecho, y no la hay respecto de la profesion.

El que profesó inválidamente, sea cualquiera la causa de la nulidad, puede reclamar contra la profesion, observando lo que á este respecto dispone el Tridentino (3), á sa-

(1) En Italia é Islas adyacentes, solo puede profesarse en los conventos designados por la silla apostólica. Fuera de Italia los designa el superior regular, con arreglo á los estatutos respectivos.

(2) *Nihil obstat narrandi diversitas ubi eadem dicuntur*. Cap. *nihil obstat*, de verb. significat.

(3) Sess. 25, cap. 19, de *Regularibus*.

ber: 1º que no deponga el hábito, ni abandone el convento sin licencia del superior; 2º que deduzca y pruebe la causa de la nulidad ante el superior y el ordinario del lugar simultáneamente; 3º que reclame dentro del quinquenio, contando desde el dia de la profesion. Pero de este asunto, y especialmente de todo lo relativo al procedimiento, en los juicios de nulidad de profesion, se tratará de propósito, en el lugar correspondiente del cuarto libro.

En el propio caso de profesion inválida, cesado el impedimento, puede el que la emitió revalidarla expresa ó tácitamente: *expresamente*, emitiéndola de nuevo ante el superior ú otro delegado suyo, si la causa es notoria; y si, es oculta, aunque no intervenga el superior: *tácitamente*, si v. g., cumplido el año de probacion ó la edad requerida, ejerce los actos propios de los profesos, con tal que sepa que la profesion fué nula, y que puede validarse por los dichos actos; y de hecho tenga la intencion de validarla.

Con respecto al año integro de probacion, requerido por el Tridentino para el valor de la profesion, es digno de notar el privilegio concedido por S. Pio V, á las monjas de Santo Domingo, en la bula *Summi sacerdotis*, del cual gozan todos los regulares por la comunicacion de privilegios, para que el novicio ó novicia, que no ha cumplido el año de probacion, pueda profesar en artículo ó probable peligro de muerte, con tal que tenga la edad de diez y seis años cumplidos. Pero es de advertir, con la mas comun y probable opinion, que esta profesion solo es válida, en cuanto á las indulgencias y gracias espirituales, y no en cuanto á otros efectos; de manera que si el novicio recupera la salud, debe continuar el noviciado, y cumplido el año reiterar la profesion (1).

(1) Asi Billuart, Ferraris y otros.

En orden á las monjas, dispone el Tridentino (1), que antes de dárselas la profesion, el obispo, y estando este ausente ó impedido, su vicario ú otro delegado suyo, explore diligentemente la voluntad de la novicia, y examine, *an coacta, an seducta sit, an quid agat, sciat*, etc.; á cuyo fin, y para que el obispo no ignore el tiempo de la futura profesion, debe avisárselo la superiora del monasterio, antes del último mes del noviciado. Débese empero advertir, con Fagnano, que, aunque pecarian gravemente los superiores que omitiesen este exámen, la profesion seria válida (2).

6. — Viniendo á los efectos de la profesion religiosa, hé aquí los principales: 1º la obligacion perpétua de observar los tres votos sustanciales, y de permanecer en la religion: debiéndose notar que la religion contrae tambien graves obligaciones respecto del religioso profeso; 2º el religioso que profesa en gracia consigue plena remision de toda la pena debida por sus pecados; remision que se obtiene, prescindiendo de toda indulgencia concedida por la Iglesia, por el mérito y excelencia suma de la obra, que excede á cualquiera otra satisfaccion; y en este sentido, S. Jerónimo, S. Bernardo, y otros santos doctores, llamaron á la profesion segundo bautismo (3); hay ademas expresa concesion de indulgencia plenaria, otorgada por Paulo V en favor del que profesa; 3º la profesion extingue todos los votos simples y juramentos, salvo los hechos en favor de un tercero (4); 4º quita la irregularidad *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de los órdenes sagrados, mas no en cuanto al

(1) Sess. 25, de *Regularibus*, cap. 17.

(2) Fagnano en el cap. *ad apostolicam*, donde cita una declaracion de la congregacion del Concilio.

(3) Así santo Tomás, 2, 2, cuest. 189, art. 3, y con él Miranda, Sanchez, Laiman, etc.

(4) Cap. *scripturae*, de voto.

ascenso á prelacías (1): no borra empero las otras irregularidades provenientes de *delito* ó de *defecto*: 5º dirime los esponsales válidos, y aun matrimonio rato, segun la expresa decision del Tridentino (2); 6º libra al profeso de la patria potestad, segun el sentir bastante comun de los canonistas (3); porque desde el momento de la profesion queda plenamente sometido á la autoridad del superior regular; y por consiguiente exento de la patria potestad; pero entiendase que esa exencion solo es en lo odioso, y de ninguna manera en lo favorable, *quia quod ob gratiam alterius conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum*.

7. — Las principales obligaciones de los religiosos emanan de los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, comunes á todos ellos.

Al voto de obediencia pertenece la observancia de las reglas y constituciones de la Orden, y la ejecucion de los preceptos del superior.

Las reglas ó constituciones obligan, en general, *sub gravi*, cuando prescriben la observancia de obligaciones que nacen de alguno de los votos, ó de un precepto divino ó eclesiástico. Atiéndese ademas, para calificar la gravedad de la obligacion, que aquellas imponen, tanto al objeto ó materia del estatuto, como á las palabras ó frases de que usa el legislador; y en todo caso de duda, sobre la gravedad ó levedad de la obligacion impuesta por el precepto, se ha de estar á la costumbre aprobada, que es el mejor intérprete. A veces la misma regla ó constitucion declara, que no intenta obligar en conciencia ó bajo de culpa; y entonces su materia no pertenece al voto de la obediencia; pero la trasgresion de ella, envolverá siempre alguna culpa, por otras

(1) Cap. 1, de *Filiis presbyter*.

(2) Sess. 24, can. 6.

(3) Cobarrubias en el cap. *quia nos*, de *testamentis*, Laiman, Pirhing, etc.

circunstancias, v. g. la negligencia, pasion, desprecio, escándalo, etc.

En órden á los preceptos del superior que el religioso debe observar y cumplir, en fuerza del voto de obediencia, débese observar, que aquel tiene derecho de imponer un precepto gravemente obligatorio, cuando la materia es grave; ó puede mandar bajo de leve culpa aun en materia grave; ó en fin, limitarse solo á amonestar ó aconsejar, debiéndose por tanto indagar cuidadosamente, cual haya sido, á ese respecto, su verdadera intencion. Empero no se juzga que impone un precepto obligatorio *sub mortali*, sino cuando usa de las fórmulas que suelen designar las respectivas constituciones: v. g., *mando ó prohibo tal cosa*, IN VIRTUTE SPIRITUS SANCTI; IN VIRTUTE SANCTÆ OBEDIENTIÆ; IN NOMINE JESU CHRISTI; SUB PÆNA EXCOMMUNICATIONIS, etc., ú otras equivalentes, que manifiestan clara intencion de imponer un grave precepto.

El superior no puede mandar, ni el religioso está obligado á obedecer, en fuerza del voto, sino los preceptos que sean conformes á la regla y constituciones que ha profesado. Si el precepto del superior es contrario á estas, ó si es ridículo, injusto ó imposible, el súbdito no está obligado á obedecer. Sin embargo, en todo caso de duda acerca de la autoridad del superior para imponer tal ó cual precepto, el súbdito debe obedecer; porque aquel está en posesion de la facultad de mandar; y no debe despojársele de ese derecho en ningun caso dudoso.

Pero no solo no puede mandar el superior *contra regulam*, pero ni aun, *supra, nec extra regulam*, como se explican los canonistas; porque, aunque pertenezca á la perfeccion obedecer en toda cosa lícita, la obligacion de la obediencia no se extiende sino á los preceptos que son *secundum regulam*. De aquí inferen muchos canonistas que no pueden los superiores aumentar la austeridad de la regla, por el deseo de

mayor perfeccion, á menos que intervenga el consentimiento no solo de la mayoría, sino de todos los miembros de la corporacion; pues que en semejante caso, *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*; es decir, lo que restringe la libertad y derechos de cada individuo en particular.

Hasta opinan algunos que si la regla ha recibido, con el trascurso del tiempo, cierta mitigacion ó relajacion, no se debe obligar á la observancia de la regla primitiva á los que la profesaron segun esa mitigacion; pero tal opinion, á mi ver, solo es admisible, cuando el rigor de la regla fué mitigado por autoridad pontificia; pues que no interviniendo esa dispensa, el superior puede y debe promover la observancia de la disciplina regular prescripta por la regla, y el súbdito está obligado á obedecerle á ese respecto.

Las monjas deben obedecer á la abadesa ó superiora en fuerza del voto de obediencia; porque si bien carece esta de toda jurisdiccion eclesiástica, de que es incapaz la mujer, posee, no obstante, la potestad dominativa y preceptiva; y en uso de ella, puede imponer, hasta preceptos graves, en lo relativo á la disciplina regular; cuando así lo exige la importancia de la materia.

En cuanto al voto de la pobreza, el religioso en fuerza de él, no solo renuncia y queda incapaz de todo dominio y propiedad en los bienes temporales; pero tambien de todo uso de ellos independiente de la voluntad del superior, que suele llamarse *uso de derecho*; de manera que solo puede tener el uso concedido por el superior revocable á voluntad de este, que se denomina *uso de hecho*. Y este uso debe limitarse á las cosas necesarias, con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones y constituciones de la Orden.

Estos principios aparecen en el siguiente decreto del Tridentino (1): *Nemini regularium tam virorum quam mulierum*

(1) Sess. 25, cap. 2, de Regularibus.

*liceat bona immobilia tanquam propria aut etiam nomine conventus possidere vel tenere; sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel administrationem aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum aut conventuum ad solos officiales eorumdem ad nutum superiorum ad immobiles pertineat. Mobilium autem usum ita superiores permittant, ut eorum suppellex statui paupertatis conveniat, nihilque superfluum in ea sit; nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur.* Léase también el capítulo *Cum ad monasterium* 6, de *Statu monachorum*, en el cual se prohíbe, *in virtute obedientiae, sub obestatione divini iudicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo possideat...*

Resulta de lo dicho que ningún religioso, aun con licencia ó dispensa del superior, puede tener *peculium*, ni cosa alguna, en nombre propio y bajo su privado dominio; porque la abdicación de la propiedad es esencialmente anexa al estado religioso. Dedúcese también que es reo de pecado de *propiedad* mas ó menos grave, según la materia, el religioso que recibe, retiene, expende, ó enajena alguna cosa, sin licencia expresa del superior, ó al menos tácita ó presunta, según la variedad de casos. Y no solo ilícita, sino inválidamente dispone de los objetos de su uso, cuando procede sin la licencia necesaria; porque dispone de cosa *no suya*. La gravedad de la culpa se califica, en estos casos, por las reglas acerca del hurto; y principalmente por las que se aplican al hurto del hijo de familia.

Los que invierten algún valor en usos superfluos, ó ilícitos, con licencia del superior, aunque no son propietarios, pecan mas ó menos gravemente, según fuere la materia. Para calificar la superfluidad del uso, se atiende á las respectivas constituciones; y en todo caso de duda, la decisión corresponde al superior.

Juzgóse, en todo tiempo, de alta importancia, para la debida observancia del voto de pobreza, la práctica de la vida comun. La recomiendan y prescriben, por tanto, los fundadores de las religiones; los cánones de la Iglesia; y señaladamente, las constituciones expedidas, con ese objeto, por los pontífices Clemente VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Inocencio XII, y Benedicto XIII. Donde no existe la vida comun, por antigua costumbre, ó por la escasez de fondos del convento, están obligados los religiosos, por decreto del Tridentino (1), á depositar todos sus proventos ó ingresos en una caja comun; pudiendo el superior disponer de ellos, á su arbitrio, en beneficio de la comunidad; y al que los deposita se prohíbe extraerlos, en ninguna cantidad, sin licencia de aquel (2).

Nótese que no se opone al voto de la pobreza la posesión en comun de bienes, tanto muebles, como raíces. El Tridentino la permitió, en esos términos, como se dijo arriba en el artículo 2, á todas las corporaciones regulares, y aun á los Mendicantes, con la sola excepción de los Menores Observantes y Capuchinos.

Por último, con respecto al voto de castidad, baste decir que en fuerza de él el religioso no solo renuncia el matrimonio, sino que contrae una nueva gravísima obligación de abstenerse de todo placer venereo, externo é interno; de manera que todos los actos que, en persona seglar, son pecados mortales ó veniales contra la castidad, visten en el religioso una nueva especie de malicia, es decir, de sacrilegio

(1) Sess. 25, de *Regularibus*, cap. 2.

(2) La ley 50, tít. 14, lib. 1 de Indias, ordena á los vireyes y audiencias: « Tengan mucho cuidado, de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad, en particular, de los religiosos, y que se guarde lo dispuesto en breves de su Santidad especiales para las Indias. »

mortal ó venial, según el grado de culpabilidad del acto impuro.

Los tres expresados votos, que emite el religioso en la profesion, se llaman y son solemnes. La solemnidad del voto es *accidental ó sustancial*: la primera consiste en la publicidad, ritos y ceremonias que le acompañan: la segunda, en la absoluta abdicacion que el religioso hace de sí mismo, obligándose perpetuamente á la religion: y en la reciproca obligacion de ella respecto del religioso: esta segunda es la que constituye la solemnidad del voto (1).

Famosa ha sido la cuestion, ¿ si el papa puede dispensar los votos solemnes? La negativa defendian los Tomistas con santo Tomás; y la afirmativa los demas teólogos, y generalmente los canonistas. Los defensores de la afirmativa arguyen así: la solemnidad de los votos es de pura institucion eclesiástica, como lo asegura expresamente Bonifacio VIII (2), en aquellas palabras: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola Ecclesie constitutione est inventa*, etc; luego si el Sumo Pontífice puede dispensar los votos simples, de lo que nadie duda, puede también dispensar la solemnidad añadida á los votos por mera institucion de la Iglesia; puesto que es incontestable la facultad que le compete para dispensar en toda ley ó institucion eclesiástica. Añaden á esta opinion una fuerza invencible los recientes numerosos ejemplos de dispensas de esta clase, otorgadas en estos últimos tiempos por la silla apostólica. Oigase

(1) El voto solemne de pobreza se diferencia del simple, en que el primero hace al que le emite, absoluta y perpetuamente incapaz de dominio; mientras el segundo solo quita la facultad de adquirir y poseer lícitamente. La solemnidad del voto de castidad consiste en que el promitente se inhabilita para contraer matrimonio válido. La del voto de obediencia, en la absoluta y perpetua abdicacion de la propia voluntad; de manera que el que lo emitió, no puede obligarse irrevocablemente con Dios, ni con los hombres, sin el consentimiento del superior.

(2) Cap. *Quod votum 4, Voto*.

sobre esto al moderno canonista Lequeux (1), á quien repetidas veces hemos citado: *Præterea id probatur ex secularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim aut simul, ad seculum redire, MATRIMONIUM CONTRAHERE, BONA POSSIDERE, ET AB OMNIBUS OBLIGATIONIBUS REGULARIUM SE HABERE SOLUTOS*.

Esta es por consiguiente la opinion hoy generalmente adoptada por los teólogos y canonistas; como también lo insinúa el citado escritor: *hæc opinio omnino prævaluit*. En cuanto á los teólogos, hé aquí como se expresa Bouvier (2), con alusion á ella: *Ita communissimè nunc sentiunt theologi, et opinio Billuart (la negativa) videtur singularis ac momentis nullius roboris innixa*.

En órden á las obligaciones que por ley eclesiástica incumben á los regulares de uno y otro sexo, téngase presente, en general, que todos los actos y profesiones, que en el capítulo 1º artículo 6 y 7, se dijo ser prohibidos á los clérigos por los sagrados cánones, lo son con mas razon á los regulares. Por consiguiente, se les prohíbe las profesiones seculares, tales como la milicia, la cirujía, la negociacion, la gestion de negocios; las diversiones y pasatiempos impropios al estado, cuales son el juego, la caza, la entrada en tabernas, los bailes, los espectáculos y representaciones escénicas; y en fin todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la cohabitacion, íntimo trato y familiaridad con personas de otro sexo, el lujo seglar, etc.

(1) Tratado 1, de las personas, sec. 3, cap. 1, n. 630.

(2) En sus *Instituciones teológicas*, tomo V, pág. 220, edicion de Paris, año de 1841, donde tambien dice á este propósito: *Benedicto IX hæc utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho, ad regnum Poloniae vocato, ut, non obstante voto solemniter castitatis, uxorem duceret; et Pius VII, temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita*.

8. — De otras obligaciones positivas vamos á tratar en particular en este y los siguientes artículos.

En cuanto á la recitacion del oficio divino privada y pública, hé aquí algunas doctrinas generales respectivas á los regulares; remitiendo al tratado de las horas canónicas, que tendrá lugar en el libro siguiente, todo lo demas relativo á este asunto.

Los regulares profesos en aquellas corporaciones, que, abrazando la vida contemplativa ó mixta, tienen coro por su institucion, son obligados gravemente no solo á la pública, pero tambien á la privada recitacion del oficio divino. Y aunque respecto de los que no tienen órden sacro, no existe ley eclesiástica general que les obligue expresamente, tiene el lugar y fuerza de ley gravemente obligatoria la costumbre vigente desde muchos siglos en dichas órdenes; costumbre introducida por los regulares, con aprobacion de la Iglesia, con ánimo de obligarse á la manera del resto del clero; y cuya observancia celan por tanto los superiores, reprendiendo severamente á los que omiten el oficio. De donde se deduce que dichos regulares, y las monjas que se hallan en el mismo caso, pecan gravemente, omitiendo parte notable en el oficio divino. Nótese empero que en dichas órdenes que tienen coro, los que se llaman hermanos legos ó conversos, y las de igual clase entre las monjas, no son obligados á las horas canónicas: si bien las respectivas constituciones suelen prescribirles cierto número de *pater noster* ú otras preces.

La obligacion de la asistencia y pública recitacion en el coro, del oficio divino, puede considerarse, en cuanto á los particulares, y en cuanto á la comunidad.

Los religiosos considerados en particular no están gravemente obligados á asistir y rezar en el coro, á menos que las constituciones especiales de alguna órden lo prescriban bajo de precepto grave. No parece sin embargo, dice Sua-

rez (1), que en ninguna religion haya tal precepto ni costumbre gravemente obligatoria: basta que los inasistentes al coro sean castigados conforme á la regla.

En cuanto á la comunidad, parece cierto que pesa sobre ella en general la obligacion de procurar que no falte en el coro la recitacion pública del oficio divino, con arreglo á la prescripcion de la Clementina, *Gravi nimirum de celebrat. Miss.: In cathedralibus regularibus et collegiatis ecclesiis, horis debitis devote psallatur, celebretur divinum diurnum et nocturnum officium, et si Dei et Apostolicæ Sedis indignationem evitare voluerint, sollicitam curent diligentiam adhibere.* El cuidado en el cumplimiento de esta obligacion incumbe directamente al superior regular, el cual seria reo de grave culpa, si por su descuido ó negligencia llegase á faltar al coro. En defecto del superior, el precepto comun pesa sobre cada uno de los religiosos en particular; de manera que pecan gravemente, si por omision de ellos se incurriera en esa falta. Obsérvese empero, con graves autores citados por san Ligorio, que el escaso número de religiosos puede excusar á la comunidad; de forma que si hubiese menos de cuatro, *hábiles y expeditos* para la asistencia, cesaria la obligacion al coro.

Para cumplir con esta obligacion basta, en la opinion de muchos, que asistan al coro tres religiosos; pues este número es suficiente á formar colegio ó comunidad; aunque otros requieren el número de cuatro. Los novicios, segun varios autores, citados por Ferraris, pueden entrar en lugar de los profesos en el número exigido; porque en lo favorable se reputan profesos, gozan de los privilegios de estos y forman parte de la comunidad: pero otros juzgan lo contrario, y esta opinion es la mas segura; por quanto el servicio del coro es carga personal de los profesos, que no puede

(1) Lib. 4, n. 143.

cumplirse por los que no lo son, si al ménos no interviene causa justa y necesaria.

9. — Bajo el nombre de *clausura*, en los monasterios tanto de varones como de mujeres, se comprende el espacio contenido dentro de las murallas ó paredes del monasterio; y por consiguiente, no solo las oficinas y habitaciones interiores, pero tambien los huertos y jardines inmediatos, cerrados con paredes, á los que se entra por el interior del claustro; y aun el coro y sacristia si tienen puerta por donde se entre y salga inmediatamente al recinto del claustro; mas no si solo tienen puerta hacia la Iglesia.

En órden á la obligacion de la *clausura*, en los regulares de uno y otro sexo, obsérvese en general que consiste en dos cosas: en la prohibicion de *salir* del convento, y en la de permitir la *entrada* á personas extrañas.

Principiando por los regulares, prohibeles el derecho canónico la *salida* del convento, sin la licencia del superior, y el compañero que el mismo debe asignarles. Hé aquí el texto de la constitucion de Clemente VIII: *Nullus e conventu egredi audeat, nisi eá causa et cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata ac benedictione accepta a superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem sapius. Licentia vero generales exeundi nulli concedantur. Contravenientes autem poena gravi etiam carceris, superioris arbitrio plectantur. Eandem etiam janitor habeat, si sciens exeundi facultatem fecerit: cum autem quis in conventum revertitur, superiorem iterum adibit benedictionem recepturus, qui a socio itineris rationem, et quid rei actum sit diligenter perquirat.* No sería empero reo de grave culpa el religioso, que una ú otra vez saliese de dia, sin licencia del superior, con tal que la ausencia fuera breve, y no interviniera escándalo ó desprecio; porque la clausura de los religiosos, no es tan estricta como la de las monjas, y no consta en

el derecho la existencia de tan grave obligacion. Y bastaria, segun algunos, la licencia interpretativa, al menos cuando no es fácil encontrar al superior (1).

La clausura de los religiosos *quoad ingressum*, consiste en la prohibicion que hay, para que se permita á las mujeres entrar en el convento. Notables son á este respecto las constituciones de los pontifices Pio V y Gregorio XIII, que á mas de otras graves penas fulminan excomunion *ipso facto*, reservada al papa, no solo contra las mujeres que violan la clausura, si no tambien contra los religiosos que las introducen ó admiten. Benedicto XIV, en su constitucion *Regularis disciplinae*, de 3 de enero de 1742, confirmó las constituciones de sus predecesores, bajo las mismas penas y censuras; revocó todos los privilegios concedidos á este respecto; y prohibió á todos los superiores y prelados de cualquier categoría la concesion de licencias, para que las mujeres puedan entrar en los conventos de religiosos, bajo cualquier pretexto. Solo exceptúa á las mujeres nobles, cuyos mayores hayan sido fundadores ó insignes bienhechores de los conventos, y á las consanguineas y afines del jefe político, en cuyo territorio existe el convento, con tal que tengan privilegio pontificio, y lo exhiban en forma auténtica al prelado ordinario; y ordena que aun entonces solo se conceda el permiso interviniendo algun objeto piadoso.

10. — Pasando á las monjas, son obligadas gravísimamente á la clausura *quoad egressum*; de manera que saliendo cualquiera de ellas del monasterio, sin causa justa y legitima licencia, no solo peca gravemente, sino que incurre *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa. Tal es el comun sentir de los canonistas, fundado en textos claros del derecho canónico, en el Concilio de Trento, y especialmente en

(1) Barbosa *in Conc. Trid.* sess. 25, cap. 4, n. 3, Navarro, Miranda, Lezana y otros.

la constitucion *Decori* de S. Pio V, y la de Gregorio XIII, que principia *Deo sacris*, en las cuales, á mas de otras gravísimas penas, se fulmina excomunion mayor *latæ sententiæ*, no solo contra las monjas que salen de la clausura, sin legal causa y legitima licencia, pero tambien contra los obispos y otros superiores de ellas que, sin suficiente causa, les conceden dicha licencia, y contra cualesquiera personas que cooperen y tengan parte en su ilícita salida, las acompañen, reciban, etc.

Se permite empero á las monjas, en ciertos casos, la salida de la clausura, sin temor de incurrir en ninguna pena; cuales son principalmente los tres expresados en la citada constitucion *Decori* de S. Pio V: *Nisi ex causa magni incendii; vel infirmitatis lepræ; aut epidemiæ*. Por *grande incendio* se entiende el que sea tal que las monjas corran riesgo de perecer, si no abandonan la clausura; por *lepra*, toda enfermedad de tal manera contagiosa, que si la monja infecta no sale, todas las demas se hallen en evidente peligro de contraer la enfermedad: por *epidemia*, en fin, toda maligna infeccion pestilencial, fácilmente trasmisible á otros con manifiesto peligro de muerte; mas no una ligera enfermedad popular de fácil curacion.

Y aunque la citada constitucion *piana* terminantemente dice que por ninguna otra causa, fuera de las expresadas, pueda concederse la licencia de salir, la comun opinion de los canonistas (1) admite otras causas de igual ó mayor gravedad, por las cuales lícitamente se puede dar y obtener la licencia, cuales son: 1ª la agresion de enemigos, especialmente, si son infieles ó herejes, que amenaza graves daños á la comunidad, si no se pone en salvo con la fuga; 2ª la copiosa inundacion de aguas, peligrosa á las monjas; 3ª un

(1) Véase á Pirhing y á Reinfestuel sobre el tit. *de Statu Monachorum*, y autores que citan.

violento terremoto; 4ª siempre que el *bien comun* exija, con urgencia, la salida.

Es cuestion famosa, y difusamente debatida por los doctores, ¿si por semejantes ó mas graves causas, que las expresadas en la constitucion *piana*, puede concederse la salida, cuando no la exige el bien comun, sino el particular de alguna monja; v. g. si una de ellas, sin que haya peligro de infeccion de las otras, está tan gravemente enferma, que si no sale del monasterio deba morir necesariamente? Menester es confesar que aunque la negativa es mas conforme, y aun parece terminantemente consignada en la constitucion *piana*, que declara insuficiente toda causa de enfermedad, que no sea peligrosa á la comunidad; no obstante, la negativa que defienden Navarro, Suarez, Azor, Pirhing, Barbosa, y otros, y que Reinfestuel califica de mas probable (1), estriba en sólidos fundamentos, tales como estos: 1º la facultad de defender y conservar la propia vida es de derecho natural; 2º las leyes humanas, en el sentir general, no obligan con grave daño, y tanto menos con manifiesto peligro de la vida; 3º no es verosímil que el Pontífice haya querido obligar tan estrictamente á cada monja en particular, que no se le permitiera salvar la vida con la licencia necesaria.

Al obispo corresponde la calificacion de las causas y concesion de licencia para salir del monasterio, segun la expresa decision del Tridentino (2): *Nemini sanctimonialium liceat post professionem exire a monasterio, etiam ad breve tempus, quocumque pretextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda*. Advierten empero los canonistas que si en algunos de los casos expresados, hay peligro en la dilacion, y no puede consultarse al superior por la distancia, en tal necesidad y peligro, podrian salir las monjas, con licencia pre-

(1) Lib. 3, tit. 35, § 2, n. 33.

(2) Sess. 25, *de Regularibus*, cap. 5.

sunta: *Quia necessitas non habet legem, et quod non est licitum in lege necessitas facit licitum*; debiendo si avisarlo al superior á la mayor brevedad.

La clausura de las monjas *quoad ingressum præcludendum* consiste en que ninguna persona, sea varón ó mujer, pueda entrar en la clausura, bajo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, á menos que con justa causa se le conceda la necesaria licencia. Hé aqui el texto del Tridentino (1): *Ingressi intra septa monasterii nemini liceat cujuscumque generis, conditionis, sexus, vel ætatis fuerit sine Episcopi vel superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem Episcopus vel superior licentiam debet tantum in casibus necessariis*. Confirmaron y ampliaron, en varias constituciones, la disposicion del Tridentino, los Pontífices Pio V, Gregorio XIII, y Clemente VIII. Importa observar que la prohibicion y penas canónicas comprende á todos los que directamente influyen en el ingreso ilegal; cuales son los que invitan, aconsejan, exhortan, aprueban, introducen, abren las puertas, etc.

Graves autores eximen de esta prohibicion á los emperadores y reyes, y á sus esposas, hijos y personas de su comitiva, fundados principalmente, en que las leyes comunes no comprenden á tan altos personajes, á menos que de ellos se haga especifica mencion; y por el especial mérito contraido, eximen tambien de la prohibicion á los fundadores y fundadoras de los monasterios. Pero Benedicto XIV, en su constitucion *Cum salutare*, revocó en general todos los indultos y privilegios respecto de cualesquiera personas, *etiam speciali mentione dignarum*. Exceptúan tambien algunos de la prohibicion á los párvulos de uno y otro sexo; pero lo contrario ha declarado, repetidas veces, la congrega-

(1) Dicha sess. 25, de *Regular.*, cap. 5.

cion de obispos y regulares, como puede verse en Ferraris (1).

Aunque segun el decreto trascrito del Tridentino, bastaba para el *ingresso* en los monasterios, sujetos á los regulares, la licencia del superior regular; la sagrada congregacion del Concilio, con expresa autorizacion del Sumo Pontífice, para mejor consultar á la observacion de la clausura, declaró en 13 de noviembre de 1610, en 21 de mayo de 1630, y últimamente en 17 de mayo de 1704, no ser suficiente la licencia del prelado regular, sino que debe tambien obtenerse la del Obispo. Asi lo asegura Benedicto XIV, que menciona esas decisiones, y afirma que fueron aprobadas por el Sumo Pontífice (2).

Para el valor de esta licencia, no basta cualquier causa sino que se requiere verdadera necesidad de parte del monasterio, ó de alguna monja en particular, y que esa necesidad no pueda ser satisfecha, sin el ingreso de personas de fuera, como se deduce del decreto del Tridentino: *Dare autem tantum Episcopus vel superior licentiam debet in casibus necessariis*. No es menester, empero, segun Sanchez, Barbosa, S. Ligorio y otros, que la causa sea en extremo apremiante, pues basta la necesidad moral, es decir, una causa racional y fundada; y añaden los mismos, que menor causa se requiere para el ingreso de una mujer que de un hombre; de una consanguinea que de una extraña; y menor para entrar de dia que no de noche, etc.

Infiérese del principio que se acaba de sentar, que pueden entrar á la clausura, con previa licencia, las personas siguientes: 1º los médicos y cirujanos necesarios para la curacion de las monjas enfermas; 2º los artesanos y jornaleros necesarios para la construccion ó reparacion de un

(1) Verbo *Moniales*, art. 3, n. 58.

(2) De *Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 12, n. 23.